

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 1422

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Azeneth Graciano Torres

Demandado: Juan Carlos Mejía Arismendiz y Otros.

Radicación: 76001-31-03-013-2017-00298-00

Proceso: Verbal de Simulación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la excepción previa formulada por los apoderados judiciales de los demandados Claudia Jimena Mora Izquierdo y Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

II. ANTECEDENTES

1.- La demandante Azeneth Graciano Torres, mediante apoderado judicial, instaura demanda Verbal de Simulación, en contra de Juan Carlos Mejía Arismendiz y Otros, con el fin de que se declare la simulación de los contratos de compraventa celebrados con la parte demandada.

Demanda que correspondió por reparto a este Despacho, la que una vez subsanada es admitida a través de auto interlocutorio No. 1068 de noviembre 8 de 2017, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P., y la inscripción de la demanda sobre los bienes muebles e inmuebles involucrados en los contratos de promesa de compraventa.

2.- Surtida la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, los demandados Claudia Jimena Mora Izquierdo y Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., dentro del término legal concedido y a través de sendos apoderados judiciales, contestan la demanda, formulando excepciones de fondo y excepciones previas.

3. En su escrito el apoderado judicial de la demandada **Claudia Jimena Mora Izquierdo**, formula las excepciones previas contenidas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del proceso, argumentando lo siguiente:

Afirma que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., con Rodrigo Ramírez Flórez y Jorge Enrique Ramírez Flórez, quienes son litisconsortes necesarios dentro del proceso, carga que se encuentra en cabeza del demandante (numeral 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P), por ende, frustrada la gestión de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Del mismo modo señala que no se ha cumplido lo que establece el artículo 88 del C.G.P., con la pretensión 45, toda vez que se relaciona un monto pendiente de una obligación sin discriminarla ni cuantificarla, por tal motivo afirma que la obligación relacionada no es clara, expresa ni exigible y en ese mismo entendido la pretensión es abstracta y confusa. Carga que se encuentra en cabeza del demandante (artículo 100, numeral 5º).

4.- El mandatario judicial del demandado **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, formula excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., afirmando que:

Se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, por considerar que no se cumple con los requisitos de relación consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P., pues la apoderada de la parte actora no presenta congruencia frente a los hechos y las pretensiones respecto del vehículo de placa VCN380, por cuanto la demandante en el numeral 15 de los hechos de la demanda refiere es a que, se declare la simulación del crédito, pero en la pretensión No. 43, pretende que se declare es la simulación del contrato de garantía prendaria cuya obligación principal esta cancelada.

4.- De las referidas excepciones se da traslado a la parte actora quien oportunamente se pronuncia de la siguiente manera:

Advierte en primer lugar que los excepcionantes no dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva a solicitar al despacho la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.

Con relación a la primera excepción formuladas por la demandada **Claudia Jimena Mora Izquierdo**, la cual a criterio de la peticionaria no se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto de los señores **Rodrigo Ramírez Flórez y Jorge Enrique Ramírez Flórez**, los cuales considera deben ser llamados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, precisa lo siguiente:

Advierte que dicha excepción debe ser despachada por improcedente, e imponer condena en costas a que hace referencia el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., toda vez que el memorialista pretende la vinculación de dichas personas las cuales fungen en calidad de demandados, tal como se acredita con el auto admisorio de la demanda, lo que indica que el apoderado de la demandada ha propuesto la citada excepción, sin haber leído la demanda y verificados quienes son los demandados.

Respecto a la segunda excepción, que a criterio del peticionario, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., con la pretensión 45, por considerar que se relaciona un monto pendiente de una obligación sin ser discriminada ni cuantificada, por ende, la obligación no es clara, expresa y exigible y en ese mismo entendido la pretensión es abstracta y confusa, carga que corresponde al demandante (Nral. 5 del artículo 100 C.G.P), argumenta lo siguiente:

Señala que dicha excepción debe ser negada por improcedente debido a que en ningún momento pretende el pago de una obligación, lo solicitado hace mención a que la obligación prendaria que afecta al vehículo es simulada y en nada tiene que ver el hecho de que sea clara, expresa y exigible, por cuanto estos son requisitos que debe contener una obligación para que proceda su cobro mediante un proceso ejecutivo.

Indica que lo que se trata es de aplicar la máxima del derecho de que la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal, y si existe simulación en la compraventa del automotor, de igual manera se predicará en la prenda que aparece registrada en el vehículo con placa VGN-380.

En cuanto a la excepción previa presentada por **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, como ineptitud de la demanda por

falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues considera que la demanda no presenta congruencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda respecto del vehículo de placa VCN-380, afirma que debe ser negada, toda vez que no existe tal discordancia pues al parecer la memorialista leyó una demanda diferente a la propuesta, debido a que el numeral 15 de los hechos, no alude a que se declare la simulación del crédito.

Señala que la pretensión número 43 no se refiere a lo que se afirma en la excepción previa, esto es que se pretende que se declare la simulación del contrato de garantía prendaria, cuya obligación principal está cancelada, lo que busca es que se declare la simulación por la distracción dolosa con fines fraudulentos por parte del señor Juan Carlos Mejía Arismendiz, del vehículo en referencia, al igual que su prenda constituida a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., constituida con posterioridad a la fecha de declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cali, del cual su socia patrimonial desconoce su paradero, el cual el demandado Mejía Arismendiz reconoció como de su propiedad en el acta de conciliación que originó la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Reitera que lo que se trata es de aplicar la máxima del derecho de que la surte de lo accesorio sigue la surte de lo principal, y si existe simulación en la compraventa del vehículo, de igual manera se predicará en la prenda que en su momento aparecía registrada en el automotor con placa VCB-380.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que,

como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

2.- Con relación a las excepciones previas formuladas por la demandada **Claudia Ximena Mora Izquierdo**, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, se plantea que conforme a los numerales **9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso**, la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, como tampoco se ordenó la citación de otras personas que la ley dispone citar, haciendo referencia en ambos casos a los señores Rodrigo Ramírez Florez y Jorge Enrique Ramírez Florez, advierte esta instancia como lo hace el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, que las referidas personas se encuentran vinculadas a la presente acción a través del auto interlocutorio No. 1068 fechado en noviembre 8 de 2017 que admite la demanda, quienes además se encuentran notificados en debida forma como consta en la foliatura.

Así las cosas, no entiende esta instancia cómo la parte demandada formula una excepción previa de esta magnitud, lo que permite dejar entender la falta de un estudio juicioso de la demanda y las actuaciones surtidas, lo que genera para esta instancia un trámite que bien se pudo evitar de haberse revisado el expediente de manera diligente por parte del excepcionante.

Por tal motivo es que no está llamada a prosperar la mencionada excepción.

De otro lado y respecto a la excepción previa contenida en el **numeral 5º de la mencionada codificación**, que según los argumentos se relaciona un monto pendiente de una obligación sin discriminarla ni cuantificarla, por tal motivo afirma que no resulta clara, expresa y exigible; atendiendo dichas manifestaciones, de entrada se advierte a todas luces su improcedencia, toda vez que se debe tener en cuenta que las pretensiones son de carácter declarativo, como es el caso de la simulación en la venta del vehículo con placa VCN-380 y de la prenda constituida a favor de Giros y Finanzas y no se busca obtener el pago de obligación dineraria, sino la declaración de que se adeudan en caso que se presente su prosperidad.

3.- Respecto a las excepciones previas formuladas por **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, se analizan tal como sigue:

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (Nral. 5º del artículo 100 C.G.P), se debe decir que, de la lectura de las pretensiones en que se fundamenta el presente proceso, no resultan confusas ni incongruentes para el Despacho, debido a que en los hechos de la demanda, más concretamente el numeral 15 se refiere al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en noviembre 18 de 2014, donde el señor Juan Carlos Mejía Arismendiz, aquí demandado, aceptó que el vehículo con placa VCN-380, registrado a nombre de su hermana Rosse Marie Mejía Arismendiz, también demandada, fue adquirido por él y por tal motivo le pertenece a la sociedad patrimonial conformada con la demandante Azeneth Graciano Torres, durante el período comprendido entre mayo 3 de 2003 y mayo 30 de 2014.

Estando clara la referida pretensión, resulta evidente que no se está señalando en ella, como se argumenta en la excepción que con ella se pretende la declaratoria de la simulación del crédito, sino que lo que se busca es obtener la declaratoria de si se presenta simulación en la compraventa del referido automotor, del mismo modo se predica dicho fenómeno en la prenda de que fue objeto.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las excepciones previas analizadas, sin condena en costas en virtud del amparo de pobreza que cobija a la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por los demandados **Claudia Jimena Mora Izquierdo y Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que la parte demandante está amparada por pobre.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3aca4618ab26e2bec280f81e6b17279d81486535c467c9e56c03fa7fc0347f**

Documento generado en 19/11/2021 03:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>